



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CONT. ADMI. 1A NOM**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 448

Año: 2019 Tomo: 4 Folio: 945-948

EXPEDIENTE: 8687830 -  - MORENO, HECTOR PEDRO Y OTROS C/ TEJAMAX SA Y OTROS -  
AMPARO AMBIENTAL

**AUTO NUMERO:** 448.

CORDOBA, 28/11/2019.

**Y VISTOS:**

Estos autos “**MORENO, HÉCTOR PEDRO Y OTROS C/ TEJAMAX SA Y OTROS– AMPARO AMBIENTAL**” (Expte. Nº 8687830) en los que se encuentra pendiente de resolución la admisión formal de la presente acción y el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie A, de fecha 6/6/18, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

**Y CONSIDERANDO:**

**1.-**Que con fecha 03/02/19 (fs. 2/26 vta.) –de acuerdo a la ratificación efectuada con fecha 10/09/19 (fs. 138/139)-, comparecen los actores Pedro Héctor Moreno, Adriana Rosa Sánchez, Ángel Moreno, Mariana Claudia Fernández, Marcos Simunovich, Pedro Moreno, Silvia Alejandra Trovato, María Susana Goicochea, María Helena Graciano López, Noemí Coria, Fernando Veglia y Silvina Elena Sánchez, con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela S. Fernández, a los fines de promover acción de amparo ambiental en contra de la empresa TEJAMAX SA, de la Municipalidad de Tanti y de la Provincia de Córdoba.

Pretenden “*se revoque la autorización administrativa con la que pudiese contar la*”

*empresa mencionada para que la misma no inicie la actividad en la PLANTA INDUSTRIAL construida a la altura del km. 19.5 Ruta 38 (Tanti), por cuanto se trata de una actividad altamente contaminante, que en su fase de construcción ya se encuentra produciendo DAÑO AMBIENTAL. (...)* Que “*se revoquen de inmediato las autorizaciones y/o licencia ambiental otorgadas (en caso que la empresa la tuviera) para el desarrollo de las actividades de la mencionada planta industrial, debiendo cumplir un plan de cierre con posterior saneamiento de suelo, aire y remediación del lugar donde actualmente se encuentra ubicada la misma*”.

Como medida cautelar solicitan se ordene la paralización inmediata de las actividades correspondientes a la fase de construcción y puesta en marcha inminente de la planta industrial de la empresa TEJAMAX (ubicada a la altura del km 19,5 de la Ruta N° 38, en razón de que ya se encuentra afectando la calidad de vida de los vecinos y el ambiente en general. Señala que podría incurrir en el delito de peligro previsto en el art. 55 y cc. de la ley 24.055 (Residuos Peligrosos). Oportunamente, agregan, piden plan de desmantelamiento y remediación del área.

2.-A fs. 143 se corre vista de la acción incoada a la Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A” (del 06/06/2018).

La Sra. Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa, la contesta a fs. 146/148 vta. Concluye en su dictamen que “*corresponde dar a la presente causa el trámite de “**Proceso Colectivo**”, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría “**amparo ambiental**”, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el en los términos del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018.*”

Sin perjuicio de ello, en los puntos 5.5. y 5.6 de su dictamen realizó algunas precisiones con relación al cumplimiento de las exigencias previstas en el Acuerdo Reglamentario

citado que se indican a continuación.

Respecto a la condición de “*afectados*” invocada por los actores, indica que éstos justifican su legitimación en razón de “*vecinos de la zona donde se pretende instalar esta planta industrial*” , que involucra las localidades de Tanti, Santa Cruz del Lago y Villa Parque Siquiman, según lo aducido por los amparistas, acompañando copias de sus respectivos DNI, que acreditan la condición de vecinos con domicilio en dichas localidades, excepto la Sra. Dora Noemí Coria, que no posee tal calidad de acuerdo con el domicilio que acredita en la constancia acompañada (fs. 37).

Que los actores no denuncian, con carácter de declaración jurada, si han promovido otras acciones que guarden sustancial semejanza con esta acción.

Asimismo recuerda que el Tribunal, antes de correr traslado de la demanda, deberá efectuar su propia y minuciosa búsqueda en SAC con el fin de determinar la existencia de otro proceso colectivo semejante al presente.

**3.-** En ese estado, por proveído de fecha 18/09/19 (fs. 149), se fijó audiencia en los términos del art. 58 del C.P.C.C. para el día 03/10/19. En dicho acto (fs. 191/192) comparecieron los actores Pedro Héctor Moreno, Adriana Rosa Sánchez, Ángel Moreno, Marcos Simunovich, Pedro Moreno, María Elena Graciano López y Noemí Coria acompañados por su letrada patrocinante Dra. Marcela Fernández. También compareció la demandada TEJAMAX SA, a través de sus apoderados, la demandada Municipalidad de Tanti, representada por su Intendente, y la demandada Provincia de Córdoba, acompañada por representantes de la Policía Ambiental y de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático. En dicha oportunidad se dispuso pasar a un cuarto intermedio para el día 22/10/19. A fs. 224/224 vta. obra el acta de la audiencia llevada a cabo en esa fecha, donde las partes manifiestan que no han arribado a un acuerdo por lo que se dispone proseguir la causa según su estado.

**4.-** Que a fs. 267 consta certificado de la actuaria, en el que se deja constancia que,

realizada la búsqueda en el registro informático correspondiente, se ha verificado la inexistencia de otro proceso colectivo que guarde semejanza sustancial con el presente.

5.- En este punto el Tribunal considera, atento el estado del presente trámite y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, que corresponde admitir formalmente la acción interpuesta por Pedro Héctor Moreno, Adriana Rosa Sánchez, Ángel Moreno, Mariana Claudia Fernández, Marcos Simunovich, Pedro Moreno, Silvia Alejandra Trovato, María Susana Goicochea, María Helena Graciano López, Fernando Veglia y Silvina Elena Sánchez.

Corresponde, además, emplazar a la parte actora para que, en el plazo de tres días y en calidad de declaración jurada, indique si ha promovido otra acción que guarde semejanza con la presente.

De conformidad al criterio expuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde declarar inadmisibile la acción interpuesta por Noemí Coria atento no poseer legitimación suficiente, al no acreditar su calidad de “vecina” afectada.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10º, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5º del anexo citado.

6.- En ese orden, primero corresponde *“identificar cualitativamente la composición del colectivo* (el resaltado nos pertenece), *con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo”* (art. 5, inc. a, ib). Cabe puntualizar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso el ambiente; en tanto los actores consideran que la actividad de la planta industrial que pretende instalar la demandada produce contaminación que repercute en el medioambiente y en la salud de los vecinos de la localidad de Tanti y zonas cercanas,

afectando además sus recursos hídricos y el paisaje.

Como se ha señalado en casos análogos, el **“colectivo”**, al tratarse de un proceso colectivo, que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, como lo es el **“ambiente”**, de carácter indivisible, que no admite exclusión, no corresponde su análisis, pues su determinación es propia de aquellos procesos que tiene por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos. (art. 5º, punto a, Anexo II, Acuerdo Reglamentario N° 1499/18). En cuanto a la idoneidad de los presentantes, los actores invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2º párrafo de la CN, a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, en su carácter de afectados, con la salvedad realizada respecto de la actora Noemí Coria como se resolviera en el punto 5 precedente.

El **“objeto”** de la pretensión, consiste en que *“se revoquen de inmediato las autorizaciones y/o licencia ambiental otorgadas”* en razón de la afectación que la planta de la empresa está produciendo a la salud y calidad de vida de los vecinos y al ambiente en general (art. 5º, punto b, ib.).

Los **“sujetos demandados”** (art. 5º, punto “c”, ib.) resultan ser: TEJAMAX SA, la Municipalidad de Tanti y la Provincia de Córdoba.

**7.-** De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos, frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas a afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4.915, corresponde su categorización, a través del S.A.C., en la categoría **“3) amparo ambiental”**, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa **“a) Ambiente”**.

**8.-** Cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

**9.-** De conformidad a lo dispuesto por el art. 6º del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario

N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, corresponde disponer la **publicación** de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente y los puntos 6 y 7 del considerando; como así también su difusión en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

**10.-En relación a la medida cautelar solicitada: oportunamente.**

Por ello, certificado obrante a fs. 267 vta y lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.C., aplicable por remisión legal;

**SE RESUELVE:**

- 1.- Admitir formalmente la acción de amparo interpuesta por los actores Pedro Héctor Moreno, Adriana Rosa Sánchez, Ángel Moreno, Mariana Claudia Fernández, Marcos Simunovich, Pedro Moreno, Silvia Alejandra Trovato, María Susana Goicochea, María Helena Graciano López, Fernando Veglia y Silvina Elena Sánchez.
- 2.- Rechazar in límine la acción interpuesta por Noemí Coria.
- 3.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.
- 4.- Ordenar su recategorización, a través del SAC, como “3) *amparo ambiental*”, alternativa “a) *ambiente*” y su recaratulación.
- 5.- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.
- 6.- Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto “9” del considerando. A tal fin: ofíciase.
- 7.- Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto “9” del considerando, para lo cual ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia.
- 8.- Requerir a la parte actora para que, en el plazo de tres (3) días, denuncie con carácter

de declaración jurada, si ha promovido otras acciones que guarden sustancial semejanza con esta acción.

9.- Cumplimentado lo dispuesto en los puntos precedentes, emplácese a las demandadas para que, por su orden, en el plazo de seis días, produzcan el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4.915, bajo apercibimiento, debiendo manifestar si conocen la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de procesos con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6°, primer párrafo del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**MASSIMINO Leonardo Fabián**

Fecha: 2019.11.28

**CÁCERES Gabriela Adriana**

Fecha: 2019.11.28